**SGV-A-206. MODIFICACIÓN AL ACUERDO SGV-A-84 GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE PROSPECTO DE EMPRESAS[[1]](#footnote-1)**

**Considerando que:**

I. La Superintendencia General de Valores realizó una consulta a la Procuraduría General de la República (PGR), en relación con la aplicación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley No 8968, específicamente en lo que respecta al Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI), establecido por el artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV).

II. Mediante el dictamen C-312-2014, del 29 de setiembre del 2014, la PGR manifestó, que los artículos 3 y 9 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, diferencian tres categorías de datos personales, a saber:

1. Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.
2. Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.
3. Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.

III. La Superintendencia General de Valores es titular de una base de datos que contiene datos personales que son recopilados en virtud de las funciones atribuidas por la LRMV y para satisfacer los fines públicos que dicha ley tutela.

IV. La dirección personal, la foto y el teléfono privado son datos que puede requerir la Superintendencia de Valores para el cumplimiento de sus funciones. No obstante, estos datos no pueden ser registrados ni pueden ser divulgados a terceros, en tanto es obligatorio mantener su confidencialidad.

V. En vista del citado criterio, y su obligatorio acatamiento, deben modificarse aquellos requisitos o documentos en los cuáles se solicitaba una dirección exacta, para que en adelante sólo se brinde una dirección general, pudiendo ser la Provincia y el Cantón, por lo tanto se prescinde del trámite de consulta, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

**Por tanto, acuerda el**

**SGV-A-206. MODIFICACIÓN AL ACUERDO SGV-A-84 GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE PROSPECTO DE EMPRESAS**

**Artículo 1. Reforma**

Se modifica el Anexo denominado “*Contenido mínimo de la declaración jurada del suscriptor (underwriter)*” del Acuerdo SGV-A-84 GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE PROSPECTOS DE EMPRESAS para que se lea como sigue:

## 

## Contenido mínimo de la declaración jurada del suscriptor (underwriter)

El contenido mínimo de la declaración jurada del **suscriptor** *(underwriter)* será el siguiente:

NUMERO […]: Ante mí, […], Notario Público de […], comparece (n) el (los) señor (es), [nombre, apellidos, número de cédula, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, dirección sólo provincia y cantón], en su calidad de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la empresa denominada […], cédula jurídica número […]; quién apercibido por el suscrito notario de las penas con las que castiga el Código Penal en su artículo 367 el delito de falsedad ideológica (esto último de acuerdo con la redacción particular del notario), declara bajo la fe de juramento solemne: Que en su condición de suscriptor en (Tipo de suscripción) de la emisión de valores a que se refiere el CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN EN (Tipo de suscripción) y en acatamiento de lo dispuesto en el Reglamento de Oferta Pública, declara bajo la fe y gravedad de juramento, y advertido de las penas con que se castiga el perjurio, lo siguiente: (i) Que guardan total independencia con (empresa emisora) emisor de los valores a que se refiere el contrato relacionado; (ii) que su representada ha conducido un proceso de revisión y debida diligencia (*en idioma inglés "due diligence"*), de la veracidad y suficiencia de la información contenida en el prospecto que se ha presentado a las autoridades reguladoras del mercado de valores costarricense para la oferta pública de la emisión de valores (identificación de la emisión); (iii) que no se ha omitido ningún hecho que las haga engañosas ni que sea necesario para permitir a los inversionistas o sus consejeros de inversión hacer una evaluación informada de la condición financiera y económica del emisor; (iv) que la información prospectiva y las expectativas que se revelan fueron obtenidas a partir de una debida y cuidadosa consideración de las circunstancias relevantes y con base en supuestos razonables. Es todo. El suscrito notario advirtió al (a los) compareciente (s) sobre el valor y trascendencia legal de sus declaraciones. Se expide un primer testimonio para efectos de trámites administrativos ante la Superintendencia General de Valores. […]

*Todos los documentos notariales deben cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Notarial y los Lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado.*

**Artículo 2. Vigencia**

Rige a partir de su comunicación.

1. Superintendencia General de Valores. Despacho del Superintendente. A trece horas treinta minutos del siete de abril del dos mil diciesiséis. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 158 del 18 de agosto del 2016. [↑](#footnote-ref-1)